

**SENTENCIA DEFINITIVA.- EN HERMOSILLO, SONORA, A DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL TRECE.-**-----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva los autos del expediente número , relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido por . en contra de , con carácter de aval; y:-----

----- **R E S U L T A N D O S** -----

- - - **1°.-** Que por escrito presentado con fecha veintitrés de enero de dos mil doce, ante la Oficialía de Partes Común a los Juzgados Civiles, Familiares y Mercantiles de Hermosillo, Sonora, que por razón de turno correspondió a este Juzgado, se tuvo por presentes a en su carácter de Endosatarios en Procuración de

, demandando en la Vía Ejecutiva Mercantil y en ejercicio de la Acción Cambiaría Directa a en su carácter de obligado principal, y a

, en su carácter de aval, de quienes reclama el pago de las siguientes prestaciones: **A).-** El pago de la cantidad de \$294,802.89 (DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS 89/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de suerte principal. **B).-** El pago de intereses ordinarios o convencionales a razón del 03% mensual, computados desde la fecha en que el suscriptor recibió el valor consignado en el documento base de la acción, el 01 de octubre de 2008 hasta el 01 de octubre de 2010, importe que se liquidará en ejecución de sentencia. **C).-** El pago de los intereses moratorios generados y los que se generen hasta la total solución y pago de las prestaciones reclamadas, a razón de multiplicar el 06% mensual conforme a lo expresamente pactado en el documento base de esta acción, desde la fecha en que incurrió en mora la ahora demandada 01 de octubre de 2010, sobre el importe insoluto del capital reclamado, hasta la total solución y pago de las prestaciones reclamadas. **D).-** El pago de los gastos y costas que con motivo de la tramitación del presente juicio se originen.- La parte actora sustenta su demanda en una relación de hechos y preceptos de derecho que señala en su escrito inicial, los cuales se tienen por reproducidos en este apartado por economía procesal.-----

- - - Por auto de veinticinco de enero de dos mil doce, se radicó la demanda admitiéndose en la vía y forma propuesta, ordenándose emplazar a la parte demandada y requerirla del pago de las prestaciones que se reclaman.- - - - -

- - - Mediante diligencia de veintinueve de agosto de dos mil doce, se emplazó a la parte demandada \_\_\_\_\_, en esta Ciudad.- - - - -

- - - Por escrito de fecha once de septiembre de dos mil doce, el demandado \_\_\_\_\_, se presentó a dar contestación a la demanda entablada en su contra, por lo que mediante auto de fecha diecinueve de septiembre de dos mil doce se le requirió por la exhibición de las copias de traslado, para efecto de dar vista a la contraria.- - - - -

- - - En auto de fecha cinco de octubre de dos mil doce, se tuvo por no admitido el escrito de contestación de demanda presentado por \_\_\_\_\_, por no haber exhibido las copias de traslado correspondientes completas dentro del término concedido.- - - - -

- - - Mediante auto de fecha doce de noviembre de dos mil doce, se tuvo a la parte actora por desistida de la demanda entablada en contra de \_\_\_\_\_.- - - - -

- - - En auto de fecha veinte de noviembre de dos mil doce, se ordenó abrir una dilación probatoria por el término de tres días, levantando por el Secretario de Acuerdos actuante el cómputo respectivo.- - - - -

- - - Por auto de fecha seis de diciembre de dos mil doce, se ordenó poner a disposición de las partes los presentes autos para que formularan sus respectivos alegatos, mismos que no fueron presentados por las partes.- - - - -

- - - **2°.-** Posteriormente se citó para sentencia, por lo que se encuentra en estado de pronunciar la misma, bajo los siguientes:- - - - -

**CONSIDERANDOS:- - - - -**

- - - **I.-** Este Juzgador es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en los artículos 1090, 1091, 1092, 1094 y 1104 fracción II del Código de Comercio, tomando en cuenta que el artículo 62 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que los Juzgados de lo Mercantil conocerán de los asuntos mercantiles, cuando se actualice el supuesto previsto en el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además que en la especie la cuantía del

presente juicio excede de veinte veces el salario mínimo general vigente en esta ciudad de Hermosillo, Sonora, cuyo limite prevé el diverso numeral 79 de la propia Ley Orgánica para la competencia de los jueces locales.- Asimismo, del tenor literal del pagaré base de la acción se desprende que en términos del artículo 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se señaló como lugar de pago esta ciudad.- De manera que, conforme a las consideraciones vertidas, este juzgador es competente para conocer y resolver la presente controversia.- - - - -

- - - **II.-** La vía ejecutiva mercantil elegida por la actora para la tramitación del juicio, es la correcta, de conformidad con los artículos 167 y 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en virtud de que la demanda está fundada en un título de crédito denominado pagaré, que trae aparejada ejecución, no sólo por su importe, sino por los intereses, gastos y accesorios, sin necesidad de reconocimiento de firma.- - - - -

- - - **III.-** Los contendientes se legitiman tanto en el proceso como en la causa. En el proceso se legitiman las partes, ya que la actora, como se advierte del documento base de la acción, comparece a juicio por conducto

de

, en su carácter de Endosatarios en Procuración, endoso que reúne las exigencias del artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. La demandada se legitima en el proceso al ser persona física, mayor de edad, en pleno uso y goce de sus derechos civiles. Por lo tanto, pueden los contendientes constituirse como partes en el proceso, en términos de los artículos 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 1 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio a la materia mercantil.- - - - -

- - - En la causa se legitiman las partes, porque la acción se ejercita por la persona que la ley faculta para ello, frente a la persona contra quien debe ejercitarse, en términos del tenor literal del documento, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en la medida de que la actora

es beneficiaria del mismo y demandó al obligado a su pago, sin que lo anterior implique prejuzgar sobre el fondo del debate planteado.- - - - -

- - - **IV.-** La relación jurídico procesal se integró debidamente, al emplazarse a la parte demandada con las formalidades que previene el

artículo 1393 del Código de Comercio.- - - - -

- - - **V.-** Satisfechos que han quedado, a consideración de este Juzgador, los presupuestos procesales necesarios para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal, se procede a analizar al fondo de la controversia planteada.- - - - -

- - - El debate en el presente juicio se entabló, en términos de los artículos 1392 del Código de Comercio y 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con el ocursu de demanda y el auto en que se tuvo por acusada la rebeldía a la parte reo.- - - - -

- - - La actora ejercitó la acción cambiaria directa, en la vía ejecutiva mercantil, en contra de \_\_\_\_\_, con carácter de aval, con apoyo en un título de crédito denominado pagaré, que es prueba preconstituida de la acción, sin necesidad de reconocimiento de firma por parte del deudor.- - - - -

- - - Por lo tanto la actora debe demostrar los elementos de la acción ejercitada, consistentes en la existencia de una deuda cierta, líquida y exigible; elementos que se encuentran plenamente demostrados con el documento base de la acción, porque en él la parte reo

\_\_\_\_\_ con carácter de aval, reconoció adeudar y se obligó pagar la cantidad de \$294,802.89 (DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS 89/100 MONEDA NACIONAL), lo que demuestra la certeza de la existencia del adeudo; además la deuda es líquida por consistir en una cantidad de dinero determinada y es exigible por ser de plazo vencido. Por lo tanto, es claro que la actora demostró, con el propio documento, los elementos de la acción cambiaria directa ejercitada.- - - - -

- - - Apoya los razonamientos antes vertidos la tesis del tenor siguiente:- -

- - - **“TÍTULOS EJECUTIVOS.**- Los títulos que conforme a la ley tienen el carácter de ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en juicio, y la dilación probatoria que en este se concede es para que la parte demandada justifique sus excepciones y no para que el actor pruebe su acción”.- Apéndice de 1995, Tomo IV, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 398, página 266.- - - - -

- - - Una vez analizadas las actuaciones que integran el procedimiento, se concluye que la acción ejercitada quedó probada plenamente con el título de crédito base de la misma, como prueba preconstituida, que no fue objetado por la parte demandada, y que reúnen las exigencias del

artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.- - - - -

- - - En consecuencia, se declara procedente la acción ejercitada y se condena a la parte demandada , con carácter de aval, al pago de la cantidad de \$294,802.89 (DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS 89/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de suerte principal.- - - - -

- - - Se condena a la parte demandada a pagar a favor de la actora, los intereses ordinarios causados sobre la suerte principal, a partir del día uno de octubre de dos mil ocho hasta el uno de octubre del dos mil diez, a razón de la tasa del 3% mensual, previa su liquidación en la vía incidental.- - - - -

- - - Se condena a la parte demandada a pagar a favor de la actora los intereses moratorios causados a partir del día dos de octubre de dos mil diez, a razón del 6% mensual, y los que se sigan venciendo hasta la total solución del adeudo, previa su liquidación en la vía incidental. - - - - -

- - - **VI.-** Asimismo, con fundamento en el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, toda vez que la parte demandada resultó vencida en juicio Ejecutivo Mercantil, se le condena a pagar, en favor de la actora, las costas causadas en el presente juicio, previa su regulación en la vía incidental, concepto que comprende tanto los gastos como las costas, en términos del artículo 1082 del Código de Comercio.- - - - -

- - - **VII.-** En caso de que la parte reo no de cumplimiento voluntario a la presente sentencia en un plazo de tres días, en términos del artículo 1079 fracción VI del Código de Comercio, contado a partir de que cause ejecutoria la misma, hágase truce y remate de los bienes embargados propiedad del demandado o que se le lleguen a embargar y con su producto, pago a la actora de las prestaciones reclamadas en esta contienda.- - - - -

- - - Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1328 y 1330 del Código de Comercio y 62 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se resuelve el presente juicio bajo los siguientes:- - - - -

- - - - - **PUNTOS RESOLUTIVOS:** - - - - -

- - - **PRIMERO.-** Esta Juzgadora ha sido competente para conocer y resolver el presente juicio, así como la vía elegida por la actora es la correcta.- - - - -

- - - **SEGUNDO.-** La parte actora demostró los extremos de la acción

cambiaría directa, ejercitada en la vía Ejecutiva Mercantil, en contra de  
 , con carácter de aval, quien fue juzgado  
 en su rebeldía.-----

- - - **TERCERO.**- Se condena a la parte demandada

a pagar a favor de la actora la cantidad de **\$294,802.89**  
**(DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DOS**  
**PESOS 89/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de suerte principal.-

- - - **CUARTO.**- Se condena a la parte demandada a pagar a favor de la  
 actora, los intereses ordinarios causados sobre la suerte principal, a partir  
 del día uno de octubre de dos mil ocho hasta el uno de octubre del dos  
 mil diez, a razón de la tasa del 3% mensual, previa su liquidación en la  
 vía incidental.-----

- - - **QUINTO.**- Se condena a la parte demandada a pagar a favor de la  
 actora los intereses moratorios causados a partir del día dos de octubre  
 de dos mil diez, a razón del 6% mensual, y los que se sigan venciendo  
 hasta la total solución del adeudo, previa su liquidación en la vía  
 incidental.-----

- - - **SEXTO.**- Se condena a la parte demandada a pagar en favor del  
 actor las costas causadas con el trámite del presente juicio, conforme a  
 los razonamientos jurídicos antes precisados, previa su regulación en la  
 vía incidental.-----

- - - **SÉPTIMO.**- Para el caso de que la parte reo no dé cumplimiento  
 voluntario al presente fallo, dentro del término de tres días, una vez que  
 el mismo cause ejecutoria, procédase al trance y remate de los bienes  
 embargados o que se embarguen y, con su producto, hágase pago al  
 actor de las prestaciones a que fue condenada en el presente juicio.- - -

- - - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- ASÍ LO RESOLVIO LA JUEZ  
 PRIMERO DE LO MERCANTIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
 HERMOSILLO, SONORA, LICENCIADA GLORIA SOLEDAD CONDE  
 ORTIZ, POR ANTE EL SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO  
 MAURICIO MONTAÑO MEDINA, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE. **DOY**  
**FE.**-

**LISTA.**- - - En dieciocho de enero de dos mil trece, se publicó en lista de  
 acuerdos.- **CONSTE.**-